

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141890-21-2024-00361-01**  
Accionante: **MARGARITA GARZON MONTAÑO**  
Accionado: **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **MARGARITA GARZON MONTAÑO** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el 21 de febrero de 2024 radicó derecho de petición ante la entidad accionada y esta no ha dado respuesta.

Informa que en el municipio de Ubaté se realizó una actualización catastral.

Señala que es propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-63688, con área de 49,71 metros y ubicado en Ubaté, que el área de su inmueble en el certificado de tradición se encuentra en 48 metros y en el folio de matrícula es de 160 metros cuadrados, constituyendo una propiedad horizontal en 110,29 metros quedando un área de 49,71 que la agencia desapareció con la actualización catastral.

Dice que es propietaria única del predio, la agencia cambio el nombre del propietario y canceló la cédula catastral poniendo un número de identificación diferente.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando al ente accionado dar respuesta de fondo a su petición del 21 de febrero de 2024.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 21 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 20 de marzo de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por hecho superado.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que la Agencia no ha dado respuesta de fondo y congruente a sus preguntas.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por la accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.***

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*(...)*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.*

### **VIII. CASO CONCRETO**

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación de la accionante radica en que la respuesta no es de fondo clara y congruente con sus pedimentos, siendo esto lo que constituye la vulneración de sus derechos, denotándose de lo manifestado que su inconformidad no es la falta de respuesta a su petición, sino el sentido en que ella fue emitida.

En punto concreto de la inconformidad, la Agencia Catastral de Cundinamarca informa que contestó de forma clara y de fondo a la señora Margarita Garzón su pedimento, allegando para el efecto el escrito donde emite respuesta a cada uno de los interrogantes de la petición.

De cara a lo expuesto, se advierte que la respuesta brindada por la accionada resulta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que no se puede predicar falta de respuesta o respuesta incompleta en tanto la misma contesta punto por punto lo solicitado aun cuando no llene las expectativas de la actora, adicionalmente, y a pesar de que la Agencia omitió acreditar de alguna manera en el presente trámite que dicha respuesta la

hubiere notificado en debida forma a la accionante, lo cierto es que la señora Margarita allega junto con el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta recibida, derivándose de ello que le fue notificada y que en efecto la conoce.

En tal virtud, el supuesto del que se duele la accionante desapareció estructurándose un hecho superado como lo concluyó el A quo, pues la accionada expidió respuesta y enteró de ella a la peticionaria, luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir el Juez Constitucional carezca de sentido.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados en tanto la petición fue resuelta adecuadamente, la actora tiene pleno conocimiento de ésta y bajo esas circunstancias la alegada transgresión no se configura aun cuando la respuesta no corresponda con las aspiraciones de la accionante.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del A quo, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del día 20 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34083f26ac926bf920c2b90fc27ae8b0c075d53faa47874348dad569cd7436fb**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**